

Mérida, Yucatán a seis de agosto de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la ampliación del plazo de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 5919.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de julio del año dos mil nueve, la C. [REDACTED], presentó una solicitud de información con número de folio 5919 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O COMPROBANTES DONDE SE ESPECIFIQUE LOS RECURSOS QUE DE INDOLE FINANCIERA O MATERIALES HACEN QUE LAS ESCUELAS ESTEN EN FUNCIONAMIENTO, RECURSOS ENTREGADOS POR GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL O DE INICIATIVA PRIVADA, EN ESPECIFICO DE DONDE SE HAN OBTENIDO LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO/MANTENIMIENTO DE LA ESCUELA EST. 48 IGNACIO ZARAGOZA DE LA COL CORTES SARMIENTO, EN CONFORMIDAD CON EL ART. 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE NUESTRO ESTADO. ASÍ COMO LOS BALANCES REALIZADOS DE ESTOS RECURSOS, YA QUE LA ESCUELA JAMÁS HA DEJADO DE FUNCIONAR, ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD QUE LLEVA EL CONTROL DE LOS MISMOS Y LAS PARTIDAS QUE SON LAS AUTORIZADAS PARA QUE LA ESCUELA HAGA SUS GASTOS, TAMBIÉN LAS LICITACIONES O CONCURSOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE OFICINA E IMPLEMENTOS DE LIMPIEZA QUE LA ESCUELA REALIZÓ PARA LA COMPRA DE LOS MISMOS. DESDE EL PERIODO 2006 QUE SE REINAGURO HASTA EL 1 DE MARZO DEL 2009. SOLICITUD BASADA EN ART. 2 II,II,V,VI,5 I,II,IV,7,9,10 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. EN QUE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE ALGÚN LADO OBTIENEN DINERO O APOYO PARA FUNCIONAR Y QUE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

DEBE DER 100% TRASPARENTE Y CLARA DE PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SIENDO UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DESEMPEÑO DE GESTIÓN QUE LA POBLACIÓN DEBE EVALUAR" (SIC).

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, la Licenciada en Derecho Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

.....

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE 02 (DOS) MESES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DICHA PRÓRROGA CONTADA A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2009, EN VIRTUD DE QUE LA SECRETARÍA REQUERIRÁ DE ESTE PLAZO PARA REALIZAR UNA BUSQUEDA CON LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS POR LA SOLICITANTE EN LOS RESPALDOS FÍSICOS Y DIGITALES DISPONIBLES, YA QUE EL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO ESCOLAR, TIENE UN RECESO DE LABORES.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA HABER SOLICITADO EL PERÍODO DE PRÓRROGA.

.....

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE 02 (DOS) MESES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2009.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA C. [REDACTED]

TERCERO.- CÚMPLASE.

.....".

TERCERO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“.....; MANIFIESTO A ESTE H. INSTITUTO QUE CONSIDERO LA MISMA DEMASIADO EXTENSA Y SIN ELEMENTOS FUNDADOS, PUES EL INICIO DE ACTIVIDADES EN LAS ESCUELAS ES EL 17 DE AGOSTO DEL PRESENTE, NINGUNA DEPENDENCIA TIENE 2 MESES DE SUSPENSIÓN DE LABORES.

.....EN ESTE CASO AL MENOS PARA EL SOLICITANTE NO ENCUENTRO LA JUSTIFICACIÓN Y PIDO QUE ME EXPLIQUEN.....

ADEMÁS EXISTEN CAMBIOS EN LA DOCUMENTACIÓN DEL AVISO DE RESOLUCIÓN Y EN LA RESOLUCIÓN, ESTO NO AYUDA AL SOLICITANTE PARA ENTENDER LOS MOTIVOS DE LA MISMA. CREANDO CONFUSIÓN A LOS CIUDADANOS QUE NO ENTIENDEN DE LEYES Y ARTÍCULOS. RESPETUOSAMENTE PIDO QUE SE TOME NOTA DE ESTO.

.....

RECURRO A ESTE H. INSTITUTO PARA QUE CON SUS FACULTADES HAGA LA REVISIÓN A ESTA RESOLUCIÓN Y EMITA LO CONVENIENTE A LA SOLICITUD 5919 CON RESPECTO A LA PRÓRROGA SOLICITADA, QUE RESPETUOSAMENTE ACEPTARÉ SIN TIENE LA FUNDAMENTACIÓN Y CAUSALES DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS.....”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de los antecedentes antes precisados y con fundamento en el artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el examen de las causales de improcedencia previstas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de determinar los requisitos mínimos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Que el escrito presentado el día tres de agosto en curso, por la C. [REDACTED] mediante el cual interpone Recurso de Inconformidad contra el acuerdo emitido el veintinueve de julio del presente año, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el que dicha Unidad de Acceso determinó otorgar una prórroga por el término de dos meses contados a partir del día treinta de julio de dos mil nueve, plazo para otorgar la información relativa a su solicitud marcada con el folio 5919.

Ahora bien, considerando que las causas de improcedencia son de carácter público y su estudio es preferente a las cuestiones de fondo, el Secretario Ejecutivo que resuelve, estima que en el presente caso, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 88.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:..... VI.- CUANDO EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY;..."

En la especie, del ocurso en el que la C. [REDACTED] interpone el presente recurso de inconformidad, se advierte que ésta solicitó se le proporcione la información relativa a documentos donde se especifique los recursos de índole financiera o material que hace que las escuelas funcionen, los cuales hayan sido entregados por ya sea por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o de iniciativa privada, en específico de la Escuela Estatal número 48 "Ignacio Zaragoza", de la Colonia Cortes Sarmiento. Así como los balances realizados de estos recursos, ya que la escuela jamás ha dejado de funcionar, así como la normatividad que lleva el control de los mismos y las partidas que son las autorizadas para que la escuela haga sus gastos, también las licitaciones o concursos para la adquisición de materiales de oficina e implementos de limpieza que la escuela realizó para la compra de los mismos, respecto del periodo 2006 en el que se reinauguró hasta el primero de marzo de dos mil nueve.

Respecto a tal solicitud, la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio de fecha veintinueve de julio del presente año, determinó otorgar una prórroga de

dos meses para realizar la entrega de la información, (documento que adjuntó el recurrente a su referido escrito de fecha dos de agosto de dos mil nueve).

Por su parte la recurrente al presentar su recurso, señaló que su inconformidad recae contra la ampliación del citado plazo fijado para la entrega de la información solicitada. Establecido lo anterior, resulta procedente analizar la procedencia del presente recurso, a la luz del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad procederá:

- a).- Cuando la Unidad de Acceso a la información haya negado el acceso mediante resolución o negativa ficta.
- b).- Cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta.
- c) Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales. y,
- d) Cuando el solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

En el presente caso es posible observar que la Unidad de Acceso no negó la entrega de la información ni manifestó su inexistencia, tampoco omitió entregar datos personales, ni se negó a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales y tampoco entregó información incompleta o información diferente a la solicitada. Por no haber emitido el sujeto obligado respuesta, tampoco procede una inconformidad en cuanto a la entrega de la información dentro de los plazos correspondientes.

Por lo que refiere a la inconformidad en cuanto a la falta de entrega de la información dentro de los plazos respectivos (causal de procedencia contenida en el artículo 45 de la Ley de la Materia), es necesario decir que si bien la misma podría interpretarse como aplicable a la ampliación de plazo, lo cierto es que una interpretación correcta de dicho supuesto, nos lleva a concluir que no es acertada tal interpretación, toda vez que para que se actualice la causal de procedencia "cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos

correspondientes", tiene que existir precisamente una resolución en la que se haya ordenado la entrega de la misma, y la notificación de prórroga no tiene tal naturaleza, ya que consiste en una extensión de tiempo que utiliza la Autoridad para rastrear la información, y una vez hecho lo anterior determinar si la misma es de carácter reservado o confidencial procediendo a su entrega o no, es decir, el acuerdo de ampliación de plazo no garantiza que una vez localizada la información le sea entregada al particular, en virtud, que tal situación le será informada única y exclusivamente mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, y toda vez que para la procedencia del recurso de inconformidad tiene que existir una resolución previa por parte de la autoridad, situación que no acontece en la especie, aunado a que el recurso intentado no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, lo procedente es desechar el recurso de inconformidad intentado por la C. [REDACTED] por actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Independientemente de lo anterior, resulta conveniente informar a la hoy impetrante, que si bien por las razones antes expuestas no es procedente el recurso de inconformidad intentado, lo cierto es, que existe otro procedimiento que se tramita ante el Consejo General de este Instituto que pudiera colmar su pretensión, por lo que el suscrito considera pertinente dar vista a dicho Órgano Colegiado, para los efectos legales correspondientes. Para ello se ordena en este mismo acto, la expedición de copias certificadas del escrito de fecha dos de agosto de dos mil nueve y los anexos consistentes en: 1.- original de la resolución de prórroga de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; 2.- copia simple de la notificación efectuada por la Unidad de Acceso recurrida a la ciudadana Verónica Sabido Aza, a través de un correo electrónico de la misma fecha, y 3.- copia simple del informe económico correspondiente al período del doce al treinta de marzo de dos mil siete, de la Escuela Primaria Estatal No. 48 Ignacio Zaragoza, signado por el Director y por Rosa M. Escalante Durán de la Comisión de Finanzas,

presentado en fecha ocho de junio de dos mil nueve, ante la Jefatura de Sector No. 2 de la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación; presentados por la particular el día tres de agosto de dos mil nueve, con la finalidad de ser remitidos ante el referido Consejo.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 32, fracción I, y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción VI, del artículo 99, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se desecha el recurso de inconformidad intentado por la [REDACTED] [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida en fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que el acto recurrido no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. De conformidad con el último párrafo del Considerando SEGUNDO del presente acuerdo, dése vista al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese al recurrente el presente acuerdo, como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día seis de agosto de dos mil nueve. -----